

plimiento del contrato, ó la reparacion del agravio, despues de la conclusion del tratado de paz.

En fin, si el tratado dispone que todo sea restablecido en el estado en que se hallaba ántes de la guerra, no se entenderá sino de los inmuebles esa disposicion; y no podrá extenderse á las cosas muebles, al botin, cuya propiedad pasa desde luego á los que le cogen, y que se reputa abandonado por el dueño primitivo, á causa de la dificultad de reconocerle, y de la poca esperanza de recobrarle.

§ 23. Los tratados antiguos mencionados, y confirmados en el último forman parte de este, como si en él contenidos y copiados, literalmente fueran; y, en los nuevos artículos que á los antiguos convenios se refieren, la interpretacion debe hacerse según las reglas ya dadas en el *Lib. II, Cap. XVII*, y particularmente en el párrafo 286.

CAPITULO III.

De la Execucion del tratado de paz.

§ 24. EL tratado de paz obliga á las partes contratantes desde el momento en que estuviere concluido, luego que haya recibido toda su forma; y deberan procurar inmediatamente la execucion (*). Es menester

(*) Es esencial el no omitir ninguna de las formalidades que puedan asegurar la execucion de un tratado, y evitar nuevas desavenencias. Así se debe hacerle registrar en todas partes en que conviniere. Van-Beuningen escribia al gran pensionario Wit en 1662: « Los artículos y condiciones de esta alianza contienen muchos asuntos de diferente especie, de los cuales la mayor parte corresponden al consejo privado del rey, muchos al almirantazgo y otros á los tribunales civiles, á los parlamentos, etc.; por exemplo el derecho de *extrangeria* corresponde á la contaduría mayor. De consiguiente este tratado debe ser registrado en todos esos lugares. » Ese dictámen fué seguido, y los estados generales exigiéron que el tratado de ese año fuese sentado en los registros de todos los parlamentos del reyno. Vease lo que sobre ello responde el rey en su carta al conde de Estrádes, pág. 399.

que todas las hostilidades desde ese instante cesen, á ménos que se haya señalado un día en que la paz deba comenzar. Pero ese tratado no obliga á los súbditos sino desde el momento en que les sea notificado. Lo mismo con él que con la tregua acontece (*Lib. III, § 239*). Si sucediere que algunos militares cometieren en la esfera de sus funciones y siguiendo las reglas de sus deberes, algunas hostilidades, ántes que el tratado de paz haya debidamente llegado á su noticia, será una desgracia por la que no podran ser castigados; pero el soberano, obligado ya á la paz, deberá hacer restituir lo que despues de ella haya sido aprehendido, pues no tiene derecho alguno para retenerle.

§ 25. Y, á fin de precaver esos funestos accidentes, que pueden costar la vida á muchos inocentes, se deberá publicar sin demora la paz, á lo ménos para los militares. Pero hoy día que los pueblos no pueden emprender por sí mismos ningun acto de hostilidad, y que no toman parte en la guerra, podrá diferirse la publicacion solemne de la paz, con tal que se tomen las

medidas necesarias para la cesacion de las hostilidades; lo que fácilmente se consigue por medio de los generales que dirigen todas las operaciones, ó por un armisticio publicado al frente de los exércitos. La paz hecha en 1735 entre el emperador y la Francia no fué publicada sino mucho tiempo despues. Se aguardó que el tratado fuese hecho despacio, pues los puntos mas importantes habian sido arreglados en los preliminares. La publicacion de la paz repone á ámbas naciones en el estado en que se hallaban ántes de la guerra; vuelve á abrir entre ellas un comercio libre, y permite de nuevo á los súbditos de ámbas partes lo que por el estado de guerra les estaba prohibido. El tratado viene á ser por la publicacion una ley para los súbditos; y estan obligados á conformarse en adelante á las disposiciones que en él se hayan hecho. Por exemplo, si el tratado dispone que una de las dos naciones se abstenga de cierto comercio, todos los miembros de esa nacion estaran obligados á renunciar ese comercio, desde el momento en que el tratado sea publicado.

§ 26. Cuando no se haya señalado término para el cumplimiento del tratado, y para la execucion de cada uno de los artículos, la razon natural dicta que cada punto deba ser executado lo mas pronto posible; y ese es sin duda el espíritu del convenio. La fe de los tratados excluye igualmente, en la execucion, toda negligencia, toda lentitud, y toda dilacion afectada.

§ 27. Pero, en esta materia, como en cualquiera otra, una excusa legítima fundada en un impedimento real é insuperable debe ser admitida; pues nadie á lo imposible está obligado. El impedimento, cuando no proviniere de culpa del prometiente, anula una promesa que no pueda ser compensada por un equivalente, y cuya execucion no pueda ser diferida. Si la promesa puede ser cumplida en otra ocasion, se concederá el término correspondiente. Supongamos que, por el tratado de paz, la una de las partes haya prometido á la otra un cuerpo de tropas auxiliares; no estará obligada á darle si llegare á tener una necesidad urgente de él para su propia defensa: y, si hubiere prometido cierta cantidad de

trigo cada año, no se le podrá exigir cuando ella sufra una escasez; pero, cuando venga á tenerle en abundancia, deberá entregar, si se le exigiere, la cantidad retrasada.

§ 28. Tambien es máxima adoptada que el prometiente está relevado de su promesa cuando, habiéndose dispuesto á cumplirla con arreglo á lo estipulado, el mismo á quien haya sido hecha le haya impedido el cumplirla. Repútase que perdona una promesa el que por sí mismo impide la execucion. Digamos pues tambien que, si el que haya prometido alguna cosa por el tratado de paz, estaba pronto á efectuarla en el tiempo convenido, ó consecutivamente y en tiempo correspondiente, si no hubiere término señalado, y la otra parte no lo haya querido, el prometiente queda libre de su promesa; pues, no habiéndose reservado el aceptante el derecho de fijar á su voluntad la execucion de la promesa, se reputa que la renuncia cuando no la acepta en el tiempo correspondiente y para que ha sido hecha. Si el aceptante pidiere que la prestacion sea para otro tiempo diferida, la buena fe exige que el prometiente

consienta en la dilacion, á ménos que haga ver con razones fundadas que la promesa le vendria á ser entónces mas gravosa.

§ 29. Exigir contribuciones es un acto de hostilidad que debe cesar desde que la paz estuviere concluida (§ 24). Las que estuvieren ya prometidas, y no pagadas todavía, son debidas y á título de deuda se pueden exigir. Pero, para evitar toda dificultad, es menester explicarse limpiamente y en detalle sobre esta especie de artículos; y comunmente se tiene el cuidado de hacerlo.

§ 30. Los frutos de las cosas restituidas al hacerse la paz son debidos desde el instante señalado para la execucion: si no hubiere término fijo, los frutos seran debidos desde el momento en que la restitucion de las cosas haya sido resuelta; pero no se vuelven los caidos ó recogidos ántes de la conclusion, pues los frutos pertenecen al dueño del fundo, y en este caso la posesion es tenuta por título legítimo. Por la misma razon cediendo un fundo no se ceden al mismo tiempo los frutos ya debidos. Esto es lo que Augusto sostuvo con razon contra Sexto Pompeyo, que pretendia, cuando se

le cedió el Peloponeso, cobrar los impuestos de los años precedentes (a).

§ 31. Las cosas cuya restitucion esté simplemente estipulada en el tratado de paz, sin mas explicacion, deben ser devueltas en el estado en que han sido tomadas; pues la voz restitucion significa naturalmente el restablecimiento de todas las cosas en su estado primitivo. Así, restituyendo una cosa, se debe devolver al mismo tiempo todos los derechos que estaban anexos á ella cuando fué tomada. Pero no se han de comprehender en esta regla las mudanzas que puedan haber sido una consecuencia natural, un resultado de la guerra misma y de sus operaciones. Una plaza será devuelta en el estado en que se hallaba cuando fué tomada, en cuanto se halle en tal estado al concluirse la paz. Pero, si la plaza hubiere sido arrasada ó desmantelada durante la guerra, lo ha sido por el derecho de las armas, y la amnistia anula ese daño. No hay obligacion á restablecer un país

(a) Appian *De bell. civ.*, lib. V, citado por Grocio, lib. II, cap. XX, § 22.

asolado que se devuelve al hacerse la paz; se devuelve como está. Pero, así como sería una insigne perfidia el devastar un país después de hecha la paz y ántes de devolverle, del mismo modo se debe decir de una plaza cuyas fortificaciones hayan sido respetadas por la guerra; dismantelarla para devolverla sería un rasgo de mala fe. Si el vencedor hubiere reparado las brechas, si la ha restablecido en el estado en que se hallaba ántes del sitio, en ese mismo estado la debe devolver; pero, si le hubiere añadido algunas obras, podrá demolerlas; y, si hubiere arrasado las antiguas fortificaciones para construir otras nuevas, será necesario convenir acerca de esta mejora, ó determinar precisamente en qué estado deba ser devuelta la plaza. Aun es útil, para precaver toda cavilacion y toda dificultad, el no omitir jamas esa última precaucion. En un instrumento destinado á restablecer la paz, no se debe, si es posible, dejar ambigüedad alguna, nada que sea capaz de volver á encender la guerra. Yo sé que no es este el método de los que se tienen hoy dia por los mas hábiles negociadores. Por

el contrario se esmeran en introducir mañosamente en un tratado de paz cláusulas obscuras ó ambiguas, á fin de reservar á su amo un pretexto para romper de nuevo, y volver á tomar las armas en la primera ocasion favorable. Hemos advertido ya (*Lib. II, § 231*) cuán contraria á la fe de los tratados sea esa miserable sutileza: es indigna del candor y de la nobleza que deben brillar en todas las acciones de un gran príncipe.

§ 32. Pero, como es muy difícil que no haya alguna ambigüedad en un tratado, aunque sea formado con toda la atencion y buena fe posibles, ó que no sobrevenga alguna dificultad en la aplicacion de sus cláusulas á los casos particulares; será preciso muchas veces recurrir á las reglas de interpretacion. Hemos consagrado un capítulo entero á la exposicion de esas reglas importantes (*a*), y no nos meterémos aquí en repeticiones fastidiosas. Ciñámonos á algunas reglas que mas particularmente convienen al asunto, esto es, á los tratados de

(*a*) *Lib. II, cap. XVII.*

paz. 1ª. En caso de duda, la interpretacion se hace contra el que haya dado la ley en el tratado; pues es él el que, en cierto modo, le ha dictado: si no se ha explicado mas claramente es culpa suya, y, extendiendo ó restringiendo la significacion de las voces en el sentido que le sea ménos favorable, no se le hace ningun agravio, ó solo se le hace aquel á que ha querido exponerse; pero por una interpretacion contraria se correria el riesgo de convertir voces vagas ó ambiguas en lazos para el contratante mas débil, que ha estado forzado á admitir lo que el mas fuerte haya dictado.

§ 33. 2ª. El nombre de los paises cedidos por el tratado debe entenderse segun el uso admitido entónces por las personas hábiles é inteligentes; pues no se presume que ignorantes ó necios sean encargados de una cosa tan importante como lo es un tratado de paz; y las disposiciones de un contrato deben entenderse segun la intencion verosímil que los contratantes hayan tenido, pues que con arreglo á su intencion contratan.

§ 34. 3ª. El tratado de paz no se refiere naturalmente y por sí mismo sino á la guerra á que pone fin. Sus cláusulas vagas no deben pues entenderse sino baxo esta relacion. Así la simple estipulacion del restablecimiento de las cosas en su estado anterior no se refiere á las mudanzas que no hayan sido efectuadas por la guerra misma. Esta cláusula general no podrá pues obligar á la una de las partes á reponer en libertad á un pueblo libre que se haya entregado á ella voluntariamente durante la guerra; y, como un pueblo abandonado por su soberano llega á ser libre, y dueño de procurar su salvacion como le parezca (*Lib. I, § 202*), si ese pueblo, en el curso de la guerra, se hubiere entregado y sometido voluntariamente al enemigo de su antiguo soberano, sin verse precisado á ello por la fuerza de las armas, la promesa general de devolver las conquistas no se extenderá hasta él. En vano se dirá que el que pide el restablecimiento de todas las cosas en el pie antiguo, puede tener interes en la libertad del primero de los pueblos de que hablamos, y que le tiene visible-

mente grandísimo en la restitucion del segundo. Si queria cosas no comprendidas por sí mismas en la cláusula general, debia explicarse clara y especialmente. Toda especie de convenios pueden ser insertos en un tratado de paz; pero, si no tuviéren relacion alguna con la guerra que se trata de terminar, es menester enunciarlos muy expresamente; pues el tratado no se entiende naturalmente sino acerca de su objeto.

~~~~~

#### CAPITULO IV.

##### *De la Observancia y Rompimiento del tratado de paz.*

§ 35. EL tratado de paz concluido por una autoridad legitima es sin duda un tratado público que obliga á toda la nacion (*Lib. II*, § 154). Tambien es, por su naturaleza, un tratado real; pues, si no tuviera mas duracion que la vida del príncipe, tratado de tregua seria, no de paz. Ademas todo tratado que, como este, con objeto del bien público se hiciere, es un tratado real (*Lib II*, § 189). De consiguiente obliga á los sucesores con la misma fuerza que al príncipe que le ha firmado, pues que obliga al estado mismo, y los sucesores no pueden tener en esta parte otros derechos que los del estado.

§ 36. Despues de quanto hemos dicho sobre la fe de los tratados, y la obligacion